



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00334-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional pronunciarse en torno a la herramienta de debate instaurada por el incoante, a través de su endosatario en procuración, en torno al proveído adiado a 7 de septiembre hogaoño.

II.- ANTECEDENTES:

Por medio de la decisión calendada a 7 de junio de la anualidad que cursa, la Judicatura, además de expedir el solicitado mandato de pago, dispuso que el implorante debía noticiar a las rogadas, conforme a las preceptivas que actualmente gobiernan el denotado aspecto (ord. 3º de la aludida providencia); contexto en el que el citado interesado emprendió las gestiones de rigor, acudiendo al destino físico de aquellas demandadas, sin lograr resultados, por lo cual buscó que dichas sujetos rituales fueran emplazadas.

En ese escenario, se expidió la resolución datada a 16 de agosto del presente año, por cuya vía se denegó la aducida forma de publicitación, indicándose que el reclamante contaba con diversas herramientas, entre ellas cierto abonado de telefonía móvil, que podía utilizar, en aras de averiguar los sitios físicos de ubicación o los correos electrónicos de las encartadas. Así, se requirió para que se agotaran esos laboríos de indagación, acreditándose fehacientemente ese cometido, so pena de decretarse el denominado desistimiento tácito.

De esta manera, el postulante adosó un memorial al plenario, sin más anexos, a través del cual informó que al marcar el especificado número telefónico se generaba comunicación con el sistema de correo, mientras que el correspondiente instrumento de contacto fijo no se hallaba en servicio. De ese modo, buscó nuevamente que se surtiera la antes invocada modalidad de enteramiento.

Seguidamente, la Agencia Jurisdiccional expidió el auto que es objeto de protesta, señalando que no podía disponerse la evacuación de aquel mecanismo de divulgación, en tanto que no se habían aportado las probanzas que corroboraran la utilización de los instrumentos que se tenían para establecer las direcciones físicas o los canales virtuales de las suplicadas.



Consecuencialmente, se exhortó al impetrante, en aras de que llevara a cabo las actividades pendientes y anexara los pertinentes elementos de juicio, otorgándose el interludio para alcanzar ese objetivo. En fin, se advirtió que, si no se llevaba a cabo tal tarea, en el aducido período, se declararía la abdicación tácita.

Ante la reseñada determinación, el formulante entabló el recurso de alzada, manifestando que se estaba poniendo en duda lo expresado por él, en contravía del principio de buena fe. Asimismo, destacó que los solicitados dispositivos de persuasión tenían un carácter reservado, máxime porque pendían de la búsqueda selectiva en bases de datos. Para culminar, refirió que les incumbía a las demandadas, en su debida oportunidad, acreditar que lo indicado era falso.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente subrayar que el incoante ha acudido a la antes singularizada apelación, sin tomar en cuenta que el actual asunto responde a la mínima cuantía, lo que significa que en lo absoluto puede ser estudiado por el Superior Funcional. Por lo tanto, el denotado medio de réplica, que, a tenor de lo normado por el inc. 1º, art. 321 del Estatuto General del Procedimiento, ha de proponerse exclusivamente contra los proveídos que se dicten dentro de un derrotero de primera instancia, esto es de menor *quantum*, resulta improcedente, en tanto que, se insiste, en la actual ocasión de ninguna forma se cumple con el denotado lineamiento legal.

Con todo, a la luz de lo estipulado por el párrafo único, art. 318 *ibidem*, si la opugnación instada es inviable, pero se ha promovido en el lapso previsto por el ordenamiento, es deber del juzgador adecuar ese instituto de reproche al que es conducente; regla que es aplicable en la actual ocasión, como quiera que la aducida figura de disconformidad ha sido entablada dentro del interludio de ejecutoria de la providencia refutada, lo que permite acomodar su estudio y tramitación, como efectivamente acaecerá en el *sub lite*, a aquélla que efectivamente podía intaurarse en el marco adjetivo que nos concita, que no es otra que la reposición.

Ahora, en lo que concierne a ese último dispositivo de disentimiento, debe explicarse, según lo regulado por la normativa en alusión (art. 318 *ejusdem*), que él procede frente a los pronunciamientos emitidos por el administrador de justicia, con expresión de los motivos que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión materia de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto jurídico, que debe ser entablado por la parte a



la que fue adversa la resolución proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la analizada herramienta se planteó en cuanto a la definición datada a 7 de septiembre anterior, por el actor, siendo que a través de esa providencia se señaló que no era factible avalar las presuntas gestiones de averiguación de los datos de contacto de las reclamadas y posibilitar su emplazamiento; lo que es desfavorable a sus intereses. Aunado a lo anterior, como se destacó en antecedencia, la réplica bajo análisis fue incoada en tiempo.

De esta suerte, se abre paso el estudio de los cimientos sobre los que se edifica la planteada impugnación.

Así, en dicho escenario, conviene manifestar delantadamente que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado sea puesto al tanto de la tramitación, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los mecanismos de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el medio idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los implicados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, entre ellas las pautas atinentes al aquí procurado emplazamiento, como una de las formas de enteramiento que contempla la legislación.

En tal sentido, ha de destacarse, conforme a lo preceptuado por el art. 293 del Compendio Adjetivo Vigente, que, si el demandante señala que ignora el lugar o medio por el que puede ser noticiado personalmente su antagonista, se agotará el enunciado mecanismo (emplazamiento). De esta forma, se comprende, sin lugar a dudas ni a equívocos, que es preciso que el implorante desconozca los datos en alusión y así lo indique, para otorgarle procedibilidad a dicha alternativa noticatoria, lo que no puede asegurar, sino después de haberse evacuado, en su integridad los instrumentos que estuvieran a su alcance para averiguar esos componentes; hermenéutica que, por cierto, garantiza las prerrogativas medulares de las que es titular la contraparte en el



escenario ritual, que son de obligatoria e imperativa observancia (contradicción y juicio justo), porque exige el desarrollo apropiado de las actividades orientadas a localizarla y alcanzar su efectiva comparecencia, para que se ocupe por sí de la defensa de sus derechos. Por lo contrario, se evadirían conductos que posibilitarían la debida concurrencia del extremo convocado, impidiéndole conocer de primera mano el accionamiento entablado y desplegar adecuadamente las diligencias de preservación de las tantas veces nombradas prebendas que le asisten.

Seguidamente, ha de destacarse que, como es lógico y natural, la utilización de los dispositivos, opciones o mecanismos que se tengan para indagar sobre el sitio de ubicación o los canales digitales de contacto del demandado, ha de probarse de manera sólida, lo que, en contraposición a lo argumentado por la censura, en lo absoluto pone en tela de juicio el principio de buena fe, ya que hunde sus raíces en una carga razonable y prudencial, propia de los trámites judiciales, atinente a la tarea de demostrar lo que se afirma; acto que recae sobre quien expone los respectivos asertos, precisamente en aras de evitar que el aludido emplazamiento resulte postreramente nulo, por no haberse usado de modo previo, completo y en debida forma las herramientas orientadas a ubicar a sus destinatarios; aspecto que, en contravía de lo esgrimido por el rogante, en lo absoluto podrá ser enarbolado por las peticionadas, ya que, de designarse curador *ad litem*, ellas no habrán concurrido por sí mismas al itinerario emprendido, desconociendo sus pormenores, gestándose una nulitación de talante virtualmente insubsanable.

En resumen, es menester la comprobación aquí exigida, sin que ella pueda morigerarse con apoyo en el anunciado apotegma de probidad, en tanto que éste carece de los alcances que pretenden otorgársele, en el sentido de eximir a quien esboza ciertas aserciones de la tarea de respaldarlas adecuadamente, a fin de que sean aceptadas o avaladas en el contexto instrumental. *Contrario sensu*, se derruiría la regla probatoria en indicación, pese a erigirse como uno de los pilares sobre los que se finca el surtimiento de los ritos civiles.

Por último, ha de aclararse que las evidencias exigidas de ninguna manera apuntan a obtener datos de determinadas plataformas o sistemas sometidos a reserva, sino que se confinan a acreditar puntual y exclusivamente la evacuación de las correspondientes herramientas, en este caso, de los abonados telefónicos, lo que bien puede materializarse, a través de cualquiera de los mecanismos de prueba contemplados por el ordenamiento, incluso usando las tecnologías de la información y las comunicaciones, de los que pueda extraerse que realmente se realizaron las llamadas de rigor y que ellas no arrojaron resultados positivos.

En conclusión, el proveído confutado permanecerá ileso.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la formulada alzada.

SEGUNDO: ADECUAR la interpuesta figura de reproche a la que resulta viable, es decir el recurso de reposición.

TERCERO: MANTENER intacto el interlocutorio confutado.

CUARTO: Por lo tanto, **CUMPLIR** lo allí dictaminado. Esto, resaltándose que el término establecido en aquel auto para emprender el cometido impuesto, so pena de decretarse la dimisión tácita, se computará a partir del día siguiente a la publicación del actual interlocutorio (inc. 3º, art. 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE OCTUBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f6d593ec56d452e84114f92977fc5d8f611bc9fff2a70a66ea9a659fc7d837

Documento generado en 03/10/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>